

El arbitraje pactado en términos generales no se extiende á los juicios iniciados con anterioridad en que uno de los contratantes se sustituye en los derechos del litigante extraño.

La sociedad Larco Herrera Hermanos con don Victor Larco Herrera sobre deslinde. — De La Libertad.

DICTAMEN FISCAL DE 2.^A INSTANCIA

Hltmo. Señor:

Habiendo comprado la sociedad “Larco Herrera Hermanos, la hacienda “Salamanca” y sus anexos á don Fernando de Agüero y á su esposa doña Natalia Bracamente de Agüero, acogándose al compromiso arbitral que tiene dicha sociedad celebrada con don Victor Larco Herrera, (1) ha solicitado que el Juez se declare incompetente para seguir conociendo y resolver el juicio que desde varios años atras, seguían los esposos Agüero con don Victor Larco Herrera, sobre deslinde de las haciendas San Jacinto y Salamanca, para que sea decidido el litigio por el Tribunal arbitral.

A pesar de la amplitud que contiene la escritura compromisaria que ha tenido á la vista el Ministerio, no estima su alcance al presente caso por más que en dicho compromiso se exprese que debe comprender á todas las cuestiones que puedan suscitarse, cualquiera que sea el origen

[1] La cláusula pertinente del compromiso arbitral se halla inserta en la pág. 422.

y motivo; porque los contratos como las leyes no pueden tener efecto retroactivo, cuando no se expresa terminantemente, por requerirlo así la naturaleza de las cosas; y si hubiera de deferirse á la petición de Larco Herrera Hermanos, habría que convenir que contra el tenor gramatical de las frases "que puedan suscitarse," que se refieren á lo porvenir, tenían alcance sobre cuestiones suscitadas de antemano, separadas por un lapso considerable de tiempo, en que la jurisdicción común está en momentos de expedir el fallo decisivo, para llevarlo á la jurisdicción arbitral que aún en el caso de duda, no podría tener preferencia á la jurisdicción ordinaria.

Si las partes contratantes que celebraron el compromiso hubieran estado de acuerdo en renunciar la jurisdicción común, nada mas expedito que haber declarado que esta situación creada por los esposos Agüero y don Victor Larco Herrera, sin intervención de la sociedad "Larco Herrera Hermanos" entraba en el pacto arbitral; pero desde que no están de acuerdo en el alcance de dicho pacto, ni de su tenor literal se desprende, es evidente que el auto apelado que se funda en la generalidad del compromiso, para lo posterior, en el derecho de las partes para nombrar árbitros y aún de transigir si lo creen conveniente, no es arreglado á derecho; por lo cual el Ministerio es de sentir que revocando el mencionado auto se sirva US. Iltma. declarar, al mismo tiempo, que el juicio de deslinde entre las Haciendas San Jacinto y Salamanca no está comprendido en el arbitraje pactado por la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" y don Victor Larco Herrera; salvo mas ilustrado acuerdo.

Trujillo, abril 19 de 1906.

TAGLE

AUTO DE 2^a. INSTANCIA

Trujillo, mayo 7 de 1906.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, á fojas 117 vuelta, cuyas razones se reproducen: revocaron el auto apelado de fojas 114 vuelta de 5 de enero último, que declara fundada la excepción declinatoria de jurisdicción deducida á fojas 103, por parte de Larco Herrera Hermanos no obstante la oposición formulada á fojas 112 por parte de don Victor Larco Herrera, que se declara sin lugar; y los devolvieron.

Luna.—Puente Arnao.—Huidobro.

José R. Ottone

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

Estando sustanciándose la causa que don Victor Larco Herrera sigue con el doctor don Fernando de Agüero sobre deslinde de las haciendas San Jacinto y Salamanca del valle de Chicama, el segundo por escritura de 12 de julio de 1905 otorgada en Trujillo, vendió Salamanca, Timón y otros fundos y derechos litigiosos á la sociedad "Larco Herrera Hermanos. Con esta escritura el apoderado de los compradores haciendo mérito del compromiso que existe en-

tre estos y don Victor Larco Herrera de someter á la decisión de árbitros todos los desacuerdos que surjan entre ellos, sea cual fuere su causa ú origen, afirma que el litigio materia de este expediente, ó sea el juicio sobre deslinde de San Jacinto y Salamanca, cae bajo el imperio de ese compromiso; y pide al Juez se declare incompetente para seguir conociendo de esta causa y la remita al fallo del Tribunal arbitral.

El Juez, previa la tramitación correspondiente y de conformidad con el dictamen del Agente Fiscal, declaró á fojas 114 vuelta, fundada la declinatoria; pero el Tribunal Superior, de conformidad también con lo opinado por su Fiscal, ha revocado la resolución de 1^a instancia; porque en la escritura de compromiso, que corre agregada, se expresa que debe comprender todas las cuestiones que puedan suscitarse y no las que, como esta causa, estaban ya suscitadas; porque los contratos, como las leyes, no pueden tener efecto retroactivo. El Fiscal estima arreglado á ley el auto de vista recurrido; y á la razón que le sirve de motivo debe agregar otra de fuerza legal, en su concepto, incontestable.

El artículo 1344 del Código Civil establece que puede venderse la cosa litigiosa, siempre que se instruya al comprador de la naturaleza y del estado del pleito sobre ella; y agrega que por la venta de una cosa litigiosa no se perjudica la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero especial ó el privilegio del comprador.

Esta ley prescribe, pues, de un modo perentorio que el que compra una cosa litigiosa no puede arrastrar al colitingante del vendedor al fuero de que goza por contrato ó por privilegio.

Cualesquiera que sean los términos del compromiso arbitral existente entre don Victor Larco Herrera y Larco Herrera Hermanos, esta cau-

sa tiene pues que continuar sujeta á la jurisdicción ordinaria.

Si VE. encontrase legal esta opinión, puede servirse declarar que no hay nulidad en el auto de vista recurrido.

Lima, 31 de octubre de 1906.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de noviembre de 1906.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 121, su fecha 7 de mayo último, que revoca el auto apelado de fojas 114 vuelta de 5 de enero del presente año, que declara fundada la excepción declinatoria de jurisdicción deducida á fojas 103, por parte de Larco Herrera Hermanos, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos —Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas